SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0764-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 05 de noviembre de 2018



Visto el Expediente N° 060-2018/SBN-SDAPE, que sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de **CONCRETOS SUPERMIX S.A.**, respecto de un (01) predio de 27 181,35 m², ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:



Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18º de la Ley Nº 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre

concurran tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, mediante Oficio N° 163-2017-PRODUCE/DGPAR de fecha 15 de diciembre de 2017 (folio 2), la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción, remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentado por **Concretos Supermix S.A.**, respecto del área de 2,7181 hectáreas, ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado "La Enlozada – Tinajones – Lote 3", en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en el cual adjuntó el Informe N° 006-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/dp_temp01 de fecha 12 de diciembre de 2017(folios 179 al 183), el cual señala que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución es de treinta (30) años y el área requerida es de 2,7181 hectáreas;

Que, ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, se determinó que el área resultante es de **27 181,35 m²**, ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa; y de acuerdo al Plano Diagnostico N° 5397-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de diciembre de 2017 (folio 186), se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone sobre bienes de dominio público hidráulico, ello en mérito a la Resolución Directoral Nº 507-2017-ANA/AAA IC-O de fecha 02 de marzo de 2017 (folios 141 al 155), en la cual la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina - Ocoña, dispone la Delimitación de las Fajas Marginales para las quebradas denominadas Tinajones y Enlozada;

Que, en ese sentido, se entregó provisionalmente el área solicitada de 27 181,35 m², ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, a Concretos Supermix S.A., mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00017-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de enero de 2018 (folios 233 al 236), en mérito a la Ley N° 30327;

Que, mediante Oficio Nº 3475-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de abril de 2018 (folio 273), se comunicó a la Administración Local del Agua (ALA) Chili, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, y se solicitó se pronuncie: i) si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, precisando, de ser el caso, el nombre de las mismas, ii) Si a la fecha se ha emitido una nueva Resolución que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02 de marzo de 2017 (folios 141 al 155); y, iii) Si se ha agotado la vía administrativa contra la Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017 o si la misma ha sido judicializada. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, dispuso la Delimitación de las Fajas Marginales de las quebradas denominadas Tinajones y Enlozada;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, la Administración Local del Agua Chili con Oficio Nº 0931-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 16 de mayo de 2018 (folio 275), señaló: a) "(...) se aprecia según coordenadas UTM (WGS.84) del polígono adjunto al expediente, que los vértices "C, D, E, F, G y A" colindan con la quebrada Tinajones; no apreciándose superposición con la faja marginal (margen izquierda) que fuera delimitada con la Resolución Directoral Nº 507-2017-ANA-AAA I.C-O de fecha 02 de marzo de 2017", b) "(...) que realizada la consulta al área de Conservación y Planteamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, a la fecha no se ha emitido un nuevo acto resolutivo,







SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N°0764-2018/SBN-DGPE-SDAPE



estando tal y conforme al procedimiento determinado por la Resolución Nº 3682-2017-ANA/AAA I C-O"; y c) "En referencia si se ha agotado la vía administrativa contra la Resolución Directoral Nº 3682-2017-ANA/AAA I CO, de fecha 28 de diciembre de 2017, o si la misma ha sido judicializada; corresponde solicitar dicha información a la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, como ente resolutivo":



Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio Nº 5500-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de junio de 2018 (folio 278), se solicitó a la Administración Local de Agua (ALA) Chili aclare y precise si el predio solicitado en servidumbre, se superpone o no con las quebradas "Tinajones" u otros bienes naturales asociados al agua conforme la Ley N° 29338, *Ley de Recursos Hídricos*, siendo consideradas bienes de dominio público hidráulico; toda vez que mediante **Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O**, de fecha 28 de diciembre de 2017, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02 de marzo de 2017, por lo que dicha área a la fecha no contaría con la delimitación de la faja marginal, existiendo incongruencia con la información remitida por la referida entidad;



Que, al respecto, mediante Oficio Nº 1341-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 06 de julio de 2018 (folio 280), la Administración Local de Agua (ALA) Chili, señaló: "(...) respecto de los vértices "C, D, E, F, G y A" que colindan con la quebrada "Tinajones" (margen derecha) materia de consulta, está se encuentra en proceso de delimitación según Resolución Directoral Nº 3682-2017-ANA/AAA I C-O, donde señala en su Art. 2°: "Disponer que el Área Técnica, notifique a Ronny Monty Quintanilla Echevarría y a la empresa Concretos Supermix S.A. el planteamiento de nueva delimitación de faja marginal, a fin que en un plazo de 10 días se pronuncie sobre el planteamiento de nueva delimitación de faja marginal";

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 5496-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de junio de 2018 (folio 276), se comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, y se solicitó se pronuncie: i) si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico, e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área, ii) Si a la fecha se ha emitido una nueva Resolución que dispone la delimitación de la faja marginal de la quebrada Tinajones, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 3682-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de diciembre de 2017, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 507-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 02 de marzo de 2017; y, iii) Si se ha agotado la vía administrativa contra la mencionada resolución o si la misma ha sido judicializada;

Que, por lo expuesto, esta Superintendencia mediante Oficio Nº 6732-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2018 (folio 284), puso en conocimiento de Concretos Supermix S.A., el pronunciamiento de la Administración Local de Agua

(ALA) Chili, por lo que se solicitó proceda con el <u>recorte del área solicitada en servidumbre</u>, el mismo que debía ser realizado conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos Nº 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84, así como la referida Resolución; otorgándose para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; dejando constancia también que de no contar con lo solicitado en el plazo señalado, o de continuar el predio materia de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico sin haber hecho el estudio de delimitación de faja correspondiente, se declarará improcedente el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, en mérito de la Ley Nº 30327;

Que, en atención al Oficio Nº 5496-2018/SBN-DGPE-SDAPE, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, con Oficio Nº 970-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 19 de julio de 2018 (folio 281), adjuntó el Informe Técnico Nº 119-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL de fecha 17 de julio de 2018 (folios 282 y 283), en el cual señaló: i) "(...) La Autoridad Administrativa del Agua, establece las dimensiones de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución Jefatural 332-2019-ANA; por el cual el único documento válido ante otras entidades son las Resoluciones Directorales de aprobación de faja marginal emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua", ii) "el polígono en consulta se encuentra en cauce de quebrada, tal como establece el Art. 6° de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo a la carta nacional 33S";

Que, en atención a lo solicitado con el Oficio Nº 6732-2018/SBN-DGPE-SDAPE, con el escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 15 de agosto de 2018 (folios 285 al 287), Concretos Supermix S.A. adjuntó planos (folios 297 y 298) y memorias descriptivas en los Datums PSAD56 y WGS84 (folios 300 al 303);

Que, de la evaluación técnica efectuada en esta Superintendencia, se determinó que **Concretos Supermix S.A. no presentó la resolución de delimitación de faja marginal** ni recortó el área entregada provisionalmente en servidumbre (27 181,35 m²) conforme se aprecia en el Plano Diagnóstico Nº 3887-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de setiembre de 2018 (folio 306), por tanto, no se puede desvirtuar lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, es decir, el área solicitada en servidumbre se encuentra en cauce de quebrada;

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual concluye que "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal";

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;







SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0764-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley Nº 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4 del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, <u>únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal</u>;

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: "los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos":



Que, el artículo 2 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: "el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua";



Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: "aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal o cuya concesión compete al Estado tienen carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley";

Que, además, el artículo 113 del Reglamento de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos, sostiene que "Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;



Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural Nº 300-2011-ANA, establece lo siguiente: "La Autoridad Administrativa del Agua - AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma";

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 332-2016-ANA, establece que: "(...) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento";

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Administración Local de Agua (ALA) Chili y la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, el polígono en estudio intersecta con bienes asociados al agua de acuerdo al artículo 6 de la Ley Nº 29338 - Lev de Recursos Hídricos, los cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico; por ello se hace imposible continuar con el presente procedimiento, ya que la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, es el único documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como sus respectivas fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico; y siendo que el administrado a la fecha no ha presentado la referida resolución, no se puede determinar si el área entregada provisionalmente en servidumbre es considerada terreno eriazo de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción Nº 00017-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de enero de 2018, asimismo corresponde declarar IMPROCEDENTE el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley Nº 30327 y su Reglamento;



Que, el literal p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2016-VIVIENDA; Ley Nº 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 1985-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de octubre de 2018 (folios 310 al 313);

SE RESUELVE:

ENTREGA-RECEPCIÓN Artículo 1º.- Dejar sin efecto el ACTA DE Nº 00017-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de enero de 2018, otorgada a favor de la empresa CONCRETOS SUPERMIX S.A.

Artículo 2º.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de Producción, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 27 181,35 m², ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, requerida por





NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL



RESOLUCIÓN N° 0764-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Concretos Supermix S.A., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



Artículo 3º.- La empresa CONCRETOS SUPERMIX S.A. deberá devolver el predio de área de 27 181,35 m², ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, al Gobierno Regional de Arequipa, a través de la unidad orgánica competente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución. En caso se niegue a la suscripción de la misma dicha entidad realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodio del referido predio.

Artículo 4º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuniquese y archivese.-

